



RESOLUCION - R. N. 0199-09

Universidad Nacional de Salta
Rectorado

SALTA, 25 MAR 2009

Expte. 21.026/08

VISTO estas actuaciones y el Recurso de Reconsideración interpuesto por el Sr. Daniel Córdoba, y el recurso de reconsideración con jerárquico en subsidio, interpuesto por la Prof. Nélide Zulema FONSECA, ambos docentes del INSTITUTO DE EDUCACIÓN MEDIA "DR. ARTURO OÑATIVIA", en contra de la Resolución Rectoral N° 1247-08 de fecha 27 de noviembre de 2008; y

CONSIDERANDO:

QUE por la citada resolución se deniega el Ingreso al Régimen de Permanencia aprobado por Resolución CS N° 300/05, de los docentes que se detallan en el ANEXO I de la misma, en virtud de las fundamentaciones que en cada caso se indica realizadas por la SECRETARÍA ACADÉMICA de esta Universidad.

QUE ASESORÍA JURÍDICA emite Dictamen N° 10.577 de fecha 5 de marzo de 2009, mediante el cual expresa:

"Sra. Rectora:

I. - Las actuaciones referenciadas son remitidas a Asesoría Jurídica, por disposición de la Sra. Rectora (fs. 203 vta. y 207 vta. del Expte. 21.026/08), para dictamen respecto de los Recursos de Reconsideración interpuestos por Sres. Daniel Córdoba y Nélide Zulema Fonseca en contra de la Res. R-1247/08.

Estando habilitada la intervención de la suscripta (fs.207 vta.-Expte. 21.026/08), se procede a su análisis.

II.- Recurso de Reconsideración del Sr. Daniel Córdoba.

El Sr. Daniel Córdoba dedujo -mediante escrito de fs. 203-Expte. 21.026/08- recurso de reconsideración en contra de la Res. R-1247/08, que le deniega el ingreso al régimen de permanencia de Profesores del I.E.M.

El recurrente fue notificado de dicha resolución en fecha 3/12/08 conforme constancia de fs.199-Expte. 21.026/088 y el presentó su recurso en fecha 17/12/08 como surge del cargo de recepción de fs. 203 del mismo expediente citado, por lo que se encuentra deducido en tiempo y forma, correspondiendo su consideración.

Fundamentos del recurso de reconsideración

El recurrente manifiesta que, a la fecha, revista el carácter de Profesor (8 horas cátedra) con dos evaluaciones (fs. 33 a 36 del Expte. 21.026/08) en carácter de interino, en la materia "Taller de Ciencias Experimentales orientado a acciones sociales", de la Orientación Laboral en 6° año del I.E.M.-

Refiere que ha concursado en carácter de interino en junio de 2005 y nuevamente -en idéntica situación- en junio de 2007, acreditando la continuidad a la fecha en dicho cargo.

Destaca que, si bien a junio de 2007 ya existía el reglamento para la provisión de Profesores Regulares, el llamado se realizó una vez más en forma interina. Expresa que al preguntar por qué no se realizaba en forma regular, se le contestó que los plazos para realizarlo estaban vencidos y se acercaban a la fecha de vencimiento de su primer concurso, por lo que -refiere- llamó el concurso nuevamente en forma interina.

Manifiesta que esta situación particular hace que nuevamente reviva un contexto de precariedad laboral que -afirma- estuvo instalado por años en el IEM.-Salta, derivado de no llamar en forma oportuna los concursos regulares, lo que -continúa diciendo el recurrente- hizo que el Consejo Superior reglamentara la permanencia mediante la Res. CS 300/05, en cuyos considerandos observa la situación de irregularidad de estar largo tiempo como interino, lo que permitió incluir en el régimen de permanencia a los docentes que hayan sido evaluados dos veces con la reglamentación vigente (Res 639/90 y modificatorias) en la asígnatura y que acrediten continuidad en el cargo.

Melo



RESOLUCION - R - N° 0199-09

Universidad Nacional de Salta
Rectorado

Expte. N° 21026/08

Asevera que el L.E.M. nuevamente recrea en su persona, al no llamar el segundo concurso como regular, la condición irregular y de precariedad laboral que intentó salvar con acierto la citada Res. CS 300/05.

Por último, el recurrente solicita su incorporación al régimen de permanencia del I.E.M.-Salta, expresando que cumple con dos evaluaciones en la asignatura y la continuidad en el cargo.

III.- Recurso de Reconsideración de la Sra. Nélide Zulema Fonseca.

La Sra. Nélide Zulema Fonseca dedujo -mediante escrito de fs. 204/207-Expte, 21.026/08- recurso de reconsideración en contra de la Res. R-1247/08.

La recurrente fue notificada de dicha resolución en fecha 2/12/08 conforme constancia de fs. 196-Expte. 21.026/08 y presentó su recurso en fecha 18/12/08, horas 8:15 como surge del cargo de recepción de fs. 207 del mismo expediente citado, por lo que teniendo en cuenta que se interpuso dentro del día hábil inmediato al día en que venciera el plazo (17/12/08) y dentro de las dos primeras horas, dicho recurso se encuentra deducido en tiempo y forma, correspondiendo su consideración.

Fundamentos del recurso de reconsideración

La recurrente solicita se reconsidere la Res. R 1247/08 y se disponga su ingreso al régimen de permanencia (Res. CS 300/05) en el cargo de "Auxiliar Docente", de la asignatura "Matemática", turno mañana, en el carácter de "interino", del I.E.M.-Salta.

Esrime como fundamentos de su recurso de reconsideración los siguientes:

1) Sostiene que Secretaría Académica aplica erróneamente el art. 3 de la Res. CS 300/05, ya que entiende que tal norma se aplica para los casos posteriores a la aprobación del reglamento de permanencia como lo ordena el art. 1º: "a partir de la aprobación y puesta en vigencia del presente Reglamento".

1. La recurrente entiende que, con mayor razón a la de los docentes interinos a los que se hacen referencia los considerandos de la Res. CS 300/05, es atendible la situación de los suplentes de cargos interinos, que se sometieron a todas las instancias concursales, obtuvieron un orden de mérito y accedieron a la suplencia por los reglamentos vigentes. Pone de resalto que las suplencias debieran ser mucho más excepcionales y de corta duración que los interinatos, pero manifiesta que en los hechos aquéllas se han extendido. En su caso concreto, "desde octubre de 1997 a setiembre de 2005, es decir ocho años, con más tres años de suplencia en la misma asignatura".

Invoca en apoyo el art. 17 del Estatuto de la U.N.Sa. y el art. 23 de la Res. CS 639/90 y la Res. 332/02.

4) La recurrente cita los arts. 32 y 33 de la Res. CS 300/05 y el informe de Secretaría Académica de fs. 174/181 del Expte. 21.026/08. Afirma, luego, que si bien los suplentes están destinados a cubrir cargos de personal en uso de licencias y, por la índole de su designación (temporaria), en principio, no pueden considerarse alcanzados por una estabilidad que supere la de la contingencia que deben cubrir; el transcurso de ocho años cumpliendo las funciones de un cargo, de ninguna manera, pueden ser considerados una contingencia, ni mucho menos que la institución que procura regularizar situaciones anómalas, castigue al docente suplente ocho años reiterados, con la denegación del derecho a la permanencia otorgado por las cláusulas transitorias de la Res. CS 300/05.

Finalmente, expresa que esta última resolución fue dictada precisamente para posibilitar el ingreso de todo el personal docente y auxiliar de los institutos preuniversitarios dependientes de la U.N.Sa.- después de reconocer la situación de inestabilidad laboral que afecta a un alto porcentaje del personal docente de los institutos.

5) Por último, la recurrente aduce que existen antecedentes ante este Rectorado de haber considerado las situaciones de otros docentes que, en principio, no eran beneficiarios del derecho a la permanencia por aplicación de la Res. CS 300/05, por carecer del requisito de continuidad en el cargo y por no contar con las dos evaluaciones requeridas, no obstante lo cual se reconsideró su situación y se les otorgó dicha permanencia laboral, por lo que solicita igual tratamiento, con el fin de garantizar el derecho a la igualdad (art.16 CN). Señala que tales antecedentes son los casos de las Res. R -1022/06 (Olga G. Martínez) y Res. R-1317/06 (Claudia Ibarra), dos docentes del I.E.M.-Dr. Oñativia.-

Suby



RESOLUCION - R. N. 0199-09

Universidad Nacional de Salta
Rectorado

Expte. N° 21026/08

IV.- La Res. Rectoral 1247/08 recurrida.

La Resolución Rectoral 1247/08 del 27 de noviembre de 2008 (fs. 182/187), deniega el ingreso al régimen de permanencia aprobado por Res. CS 300/05, con la fundamentación que, para el caso de los aquí recurrentes, se indica en el Anexo I de la misma resolución, realizada por la Secretaría Académica de esta Universidad.

En efecto, en el citado Anexo I, en la parte pertinente, dice:

a) Con respecto al Sr. **Daniel Córdoba**, se tiene presente la siguiente situación de revista: "**Profesor**" con 8 horas cátedras del Taller Ciencias Experimentales orientado a Acciones Sociales, de 6° año, en el carácter de "**interino**" (Res. 53/05 y 55/07 IEM). Concluye: "**no reúne los requisitos establecidos en la Res. CS 300/05**"

b) Con respecto a la Sra. **Nélida Z. Fonseca**, se tiene presente la siguiente situación de revista: "**Auxiliar Docente**" con 18 horas, asignatura Matemáticas, en el carácter de "**suplente**" (Res. 82/97; Res. 100-04 y Res. 90/05), modificándose dicha situación al pasar a revistar en el carácter de "**interina**" (en la asignatura Matemáticas) con efecto retroactivo al 25 de noviembre de 2005 y por el término de un año (Res. 130/07 IEM). Concluye: "**no ingresa por haber revistado en todos los cargos como suplente (Art.3). Pasa a ser interina el 25/9/05 y el Reglamento se aprobó el 22/8/05**".

V.- La Res. CS 300/05

Ante todo, cabe recordar que el Consejo Superior de esta Universidad, por la citada Res. 300/05 de fecha 22 de agosto de 2005, resolvió:

-Art.1º.- "Aprobar el REGLAMENTO DE RÉGIMEN DE PERMANENCIA DE PROFESORES Y MIEMBROS DEL CLAUSTRO DE AUXILIARES DE LOS INSTITUTOS DE EDUCACIÓN MEDIA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE SALTA, cuyo texto obra como **Anexo I** de la presente".

-Art.2º.- "Aprobar los ASPECTOS QUE DEBERÁN TENERSE EN CUENTA PARA LA EVALUACIÓN DE PROFESORES Y MIEMBROS DEL CLAUSTRO DE AUXILIARES DE LOS INSTITUTOS DE EDUCACIÓN MEDIA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE SALTA obran como Anexo II de la presente".

Así, en el referido Anexo I de la Res. CS 300/05 (Reglamento de Régimen de Permanencia de Profesores y Miembros del Claustro de Auxiliares) se dispone:

-Art.1º: "**Ingresarán al Régimen de Permanencia todo los profesores y miembros del claustro de auxiliares que apruebe dos concursos regulares a partir de la aprobación y puesta en vigencia del presente Reglamento**".

-Art. 2º: "**Designar con carácter de Titular, a todos los profesores y miembros del Claustro de Auxiliares que obtengan una (1) evaluación: satisfactoria en el Régimen de Permanencia**".

-Art.3º: "**No se encuentran comprendidos en este Régimen, los profesores y miembros del claustro de auxiliares que revistan en la institución en carácter de suplente**".

Al respecto cabe señalar que, de acuerdo a los arts. 2 y 3 del Código Civil, las leyes no son obligatorias sino después de su publicación, y desde el día que determinen. Si no designan tiempo, serán obligatorias después de los ocho días siguientes al de su publicación oficial. Asimismo, las leyes no tienen efecto retroactivo, sean o no de orden público, salvo disposición en contrario; y la retroactividad establecida por la ley en ningún caso podrá afectar derechos amparados por garantías constitucionales.

Sentado ello, es claro que la Res. CS 300/05 rige después de los ocho días siguientes al de su publicación oficial y no tiene efectos retroactivos, por lo que, a partir de su entrada en vigencia, rige para los casos futuros.

De otra manera, no se explicaría ni tendría sentido que la misma Res. CS 300/05 estableciera un "régimen transitorio de excepción", para dar respuesta a los casos anteriores a su entrada en vigencia -respecto de los cuales expresa su preocupación en solucionar, conforme se desprende de la lectura de sus considerandos- disponiendo como "**Cláusulas Transitorias**" las siguientes:

Art. 32.- "**Disponer el ingreso al Régimen de Permanencia en condición de Regular de los profesores y miembros del claustro de auxiliares que estén ocupando el cargo al momento de aprobación del presente reglamento, como resultado de haber rendido dos evaluaciones en la asignatura, área o disciplina afin; cargo (profesor, preceptor, bibliotecario, secretario, Personal de Servicio de Orientación y auxiliar docente) u horas cátedra (Res. C.S. N° 639/90 y/o 049/89 y/o modificatorias y/o sistema anterior a éstas)**".



RESOLUCION - R. D. 0199-09

Universidad Nacional de Salta
Rectorado

Expte. N° 21026/08

Art. 33.- *"Con carácter de excepción y por única vez, disponer el ingreso al Régimen de Permanencia para todos los miembros del claustro auxiliares que al momento de aprobación del presente reglamento, esté ocupando el cargo como resultado de haber rendido una evaluación en la asignatura, área, o disciplina afín; cargo (preceptor, bibliotecario, secretario, Personal de Servicio de Orientación y auxiliar docente) (Res. CS N° 639/90 y/o modificatorias y/o sistema anterior a éstas) y que acredite en el mismo una antigüedad de tres (3) años como mínimo en la misma materia y/o área".*

Establecer el alcance de tales arts. 32 y 33, esto es el ámbito de validez personal y temporal, es resorte exclusivo del Consejo Superior, al ser el órgano que dictó la Res. CS 300/05 y de acuerdo al arto 31 de esta misma resolución.

VI.- Ahora bien, este órgano asesor considera lo siguiente:

1) Con respecto al Sr. Daniel Córdoba: la documentación (resoluciones) pertinente obra a fs. 33/36, conforme informe de la Directora del IEM-Salta de fs. 166/169.

Asimismo, debe tenerse presente la *nota de fs. 170 del 14/8/08* por la que dicha Dirección informa a Secretaría Académica que el Sr. Daniel Córdoba es docente del "Taller de Ciencias Experimentales orientado a Acciones Sociales", asignatura que corresponde a "la Orientación en Formulación y Evaluación de Proyectos", poniendo de resalto que es el único docente de la mencionada Orientación que aún no es permanente, en referencia a la Res. CS 619/04 (obra a fs. 1 del presente Expte. 21.026/08).

Por la citada **Res. CS 619/04** se dispone en fecha 15/11/04 que los profesores y auxiliares de la Orientación en Formulación y Evaluación de Proyectos del IEM-Salta ingresen al régimen de permanencia, debiendo los mismos ser evaluados en el marco del reglamento de régimen de permanencia según lo que a ese fin se establezca para este caso particular.

Analizados los argumentos del recurrente (resumidos en el punto II del presente dictamen) y las constancias obrantes en el Expte. 21.026/08, considerando que el Consejo Superior es el único órgano con competencia para interpretar o dilucidar si corresponde el encuadre del referido docente en el Régimen de Permanencia aprobado por Res. 300/05 (arts. 1, 2 y concordantes, o bien en el régimen transitorio establecido en los arts. 32 y 33 de la misma resolución), como así también para dilucidar si el caso del Sr. Daniel Córdoba encuadra en la Res. CS 619/04, este órgano asesor estima que corresponde que el Consejo Superior estudie la situación particular del presente caso, atendiendo a las razones tenidas en cuenta para el dictado de las Res. CS 619/04 y 300/05.

Así las cosas, y en consideración a que el Sr. Córdoba dedujo recurso de reconsideración en contra de la Res. R 1247/08, se aconseja a la Sra. Rectora girar las actuaciones al Consejo Superior a fin que resuelva en virtud de la competencia que le acuerda el art. 31 de la Res. CS 300/05 y por avocación (art. 3 Ley 19549).-

2) Con respecto a la Sra. Nérida Z. Fonseca: la documentación (resoluciones) pertinente obra a fs. 41/47, conforme informe de la Directora del IEM-Salta de fs. 166/169.

De acuerdo a lo expresado en el punto V.- del presente dictamen respecto de la entrada en vigor de la Res. CS 300/05, a mi modo de ver, asistiría razón a la recurrente Fonseca en cuanto a que Secretaría Académica (ver informe de fs. 174/181, fundamento de la Res. R 1247/08 recurrida) realiza una aplicación errónea del art. 3° de la Res. CS 300/05, al excluirla del régimen de permanencia por revistar como Auxiliar Docente en el carácter "suplente", toda vez que esa disposición rige para los casos futuros, esto es, a partir de la entrada en vigencia del referido régimen de permanencia; no siendo posible su aplicación retroactiva al no estar contemplado tal efecto por la Res. CS 300/05 ni poder afectarse derechos constitucionales de los interesados. Ahora bien, esta interpretación está condicionada a que el Consejo Superior determine el alcance de los arts. 32 y 33 de la Res. CS 300/05 como más arriba se dijo.

Por otra parte, se observa que el art. 33 de la Res. CS 300/05 dice **"todos"** los miembros del claustro de auxiliares que al momento de aprobación del presente reglamento estén ocupando el cargo como resultado de haber rendido una evaluación en la asignatura, área o disciplina afín y que acredite en el mismo una antigüedad de tres años como mínimo en la misma materia; por lo que esta disposición no distingue el carácter de "interinos" o "suplentes" de los auxiliares docentes que acreditaran tales condiciones.

meby



Universidad Nacional de Salta
Rectorado

Expte. N° 21026/08

A ello se agrega que tanto la Sra. Directora del IEM Salta (ver nota de fs. 25 del 6/5/08, primer párrafo) como la recurrente Nélide Z. Fonseca, hacen referencia a las Res. Rectorales 1022/06 (del 30/10/06) y 1317/06 (del 28/12/06), las que corren incorporadas a fs. 5 y 2/4 del presente Expte. 21.016/08.

Por la primera de las resoluciones citadas se decide incorporar al régimen de permanencia del art. 32 de la Res. CS 300/05 a la Dra. Olga G. Martínez, siendo de resaltar la fundamentación contenida en el considerando 4° de la misma.

Por la segunda resolución citada, se decide la incorporación a dicho régimen del art. 33 de la Res. CS 300/05 de la C.U. Claudia Susana Ibarra.

Al respecto sólo cabe señalar que corresponde se tengan presente tales antecedentes a fin de dar adecuado tratamiento a los casos bajo análisis.

Dicho esto, analizados los argumentos del recurrente (resumidos en el punto III del presente dictamen) y las constancias obrantes en el Expte. 21.026/08, considerando que el Consejo Superior es el único órgano con competencia para interpretar o dilucidar si corresponde el encuadre de la referida docente en el Régimen de Permanencia aprobado por Res. 300/05 (arts. 1, 2 y concordantes, o bien en el régimen transitorio establecido en los arts 32 y 33 de la misma resolución), este órgano asesor estima que corresponde que el Consejo Superior estudie la situación particular del presente caso, atendiendo a las razones tenidas en cuenta para el dictado de la Res 300/05.

Así las cosas, y en consideración a que la Sra. Fonseca dedujo recurso de reconsideración en contra de la Res. R 1247/08, se aconseja a la Sra. Rectora girar las actuaciones al Consejo Superior a fin que resuelva en virtud de la competencia que le acuerda el art. 31 de la Res. CS 300/05 y por avocación (art. 3 Ley 19549).

QUE este Rectorado comparte los términos del Dictamen precedente.

Por ello:


LA RECTORA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE SALTA
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- GIRAR estas actuaciones al CONSEJO SUPERIOR de esta Universidad a fin que resuelva la situación particular del Sr. Daniel CÓRDOBA y de la Prof. Nélide Zulema FONSECA, en virtud de la competencia que le acuerda el art. 31° de la Resolución CS N° 300/05 y por avocación (art. 3 Ley 19549), en un todo de acuerdo al Dictamen N° 10577 de ASESORÍA JURÍDICA de esta Universidad.

ARTÍCULO 2°.- Publíquese en el Boletín Oficial de la Universidad y comuníquese a: Rectorado, Secretarías del Consejo Superior, Administrativa y Académica, Asesoría Jurídica, IEM SALTA, y notifíquese a los interesados. Cumplido siga al CONSEJO SUPERIOR de esta Universidad para su toma de razón y demás efectos. Oportunamente archívese.




Dra. MARIA CELIA ILVENTO
SECRETARIA ACADEMICA


Ing. STELLA PEREZ DE BIANCHI
RECTORA

RESOLUCION - R. N. 0199-09